

Capítulo 3 Comercio de Mercancías

Sección 1 Reglas Generales

Artículo 12: Clasificación de Mercancías

La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes se realizará de conformidad con el Sistema Armonizado.

Artículo 13: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 14: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, cada Parte eliminará o reducirá sus aranceles aduaneros para las mercancías originarias de la otra Parte, listadas con ese propósito en el Cronograma del Anexo 1, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en dicho Cronograma.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero sobre mercancías originarias de la otra Parte, a partir de la tasa a ser aplicada de acuerdo con su Cronograma en el Anexo 1.
3. A solicitud de cualquiera Parte, las Partes negociarán sobre temas tales como una mejora en las condiciones de acceso al mercado para mercancías originarias designadas para su negociación en el Cronograma del Anexo 1, de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en dicho Cronograma.

Artículo 15: Valoración Aduanera

Para el propósito de determinar el valor aduanero de las mercancías comerciadas entre las Partes, las disposiciones de la Parte I del Acuerdo de Valoración Aduanera aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 16: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener aranceles, impuestos u otros cargos de cualquier tipo sobre una mercancía exportada desde una Parte a la otra Parte, a menos que tales aranceles, impuestos u otros cargos no excedan de los adoptados o mantenidos sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

Nota: El término "impuestos u otros cargos de cualquier tipo" no deberá incluir impuestos u otros cargos proporcionales al costo de servicios prestados, que sean consistentes con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 17: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

Tomando plena consideración de los objetivos de eliminación de los subsidios a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola, dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ningún subsidio a la exportación sobre ninguna mercancía agrícola que esté listada en el Anexo 1 del Acuerdo de Agricultura.

Artículo 18: Restricciones a la Importación y Exportación

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción, distinta a aranceles aduaneros sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada a la otra Parte, que sea inconsistente con sus obligaciones de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994 y sus disposiciones relevantes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 19: Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. Nada en esta Sección se interpretará en el sentido de impedir que una Parte tome cualquier medida por motivos de balanza de pagos. Una Parte que tome tal medida lo hará de acuerdo con las condiciones establecidas de conformidad con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC.

2. Nada en esta sección impedirá el uso por una Parte de controles de cambio o de restricciones de cambio de acuerdo con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Sección 2 Medidas de Salvaguardia Bilateral

Artículo 20: Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Sujeto a lo establecido en esta Sección, una Parte puede aplicar una medida de salvaguardia bilateral, al nivel mínimo necesario para prevenir o remediar el daño grave a la industria doméstica de esa Parte y para facilitar el ajuste si, como resultado de la eliminación o reducción de un arancel aduanero de acuerdo al Artículo 14, una mercancía originaria de la otra Parte se importa al territorio de la Parte en cantidades que han aumentado de tal manera, en términos absolutos, y en condiciones tales que las importaciones de esa mercancía originaria constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.

2. Una parte puede, como medida de salvaguardia bilateral:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria de la mercancía originaria señalada en la Sección 1; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria de la mercancía originaria a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de la nación más favorecida vigente en el momento en que la medida es adoptada; o
 - (ii) la tasa arancelaria de la nación más favorecida vigente al día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo

Artículo 21: Procedimientos de Investigación

1. Una Parte sólo podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral después de que las autoridades competentes de esa Parte hayan realizado una investigación de conformidad con los mismos procedimientos establecidos en el Artículo 3 y el subpárrafo 2 (c) del Artículo 4 del Acuerdo de Salvaguardias.

2. La investigación referida en el párrafo 1 será completada, en todos los casos, dentro de un año a partir de su fecha de inicio.

3. En la investigación a que se refiere el párrafo 1 para determinar si el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o está amenazando causar daño grave a una industria doméstica de

conformidad con los términos de esta Sección, las autoridades competentes de la Parte que lleva a cabo la investigación evaluarán todos los factores relevantes de naturaleza objetiva y cuantificable, que tengan relación con la situación de la industria doméstica, en particular, el nivel y la cantidad del aumento de las importaciones de la mercancía originaria en términos absolutos, la parte del mercado doméstico absorbida por el aumento de importaciones de la mercancía originaria, y los cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, utilidades y pérdidas, y empleo.

4. La resolución de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria ha causado o está amenazando causar daño grave a una industria doméstica no se efectuará a menos que la investigación referida en el párrafo 1 demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de la mercancía originaria de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya factores, distintos del aumento de las importaciones de la mercancía originaria, que al mismo tiempo causen daño a la rama de industria doméstica, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones de la mercancía originaria.

Artículo 22: Condiciones y Limitaciones

Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán con respecto a una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral sólo será mantenida en la medida y por el tiempo necesario para prevenir o remediar el daño grave y para facilitar el ajuste, siempre que la duración de la medida no exceda un periodo de 3 años. Sin embargo, bajo circunstancias muy excepcionales, una medida de salvaguardia bilateral podrá ser extendida, siempre que el período total de la medida de salvaguardia, incluyendo esas extensiones, no exceda de cuatro años;
- (b) a fin de facilitar el ajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea superior a un año, la parte que mantiene la medida de salvaguardia bilateral la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación;
- (c) una medida de salvaguardia bilateral no volverá a aplicarse a la importación de una mercancía originaria que ya haya estado sujeta a una medida de salvaguardia bilateral, hasta que haya transcurrido un período de tiempo igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral previa o un año, cualquiera sea mayor;
- (d) nada en esta Sección impedirá que una Parte aplique medidas de salvaguardia a una mercancía originaria de la otra Parte de acuerdo a:
 - (i) Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de Salvaguardia; o
 - (ii) Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura;
- (e) una medida de salvaguardia bilateral no podrá ser aplicada a la importación de una mercancía originaria particular que se encuentre en ruta desde una Parte a la otra en el momento en que la última notifique a la primera de la decisión de aplicar tal medida de salvaguardia bilateral de acuerdo al subpárrafo 1 (b) del artículo 23; y
- (f) una vez terminada la aplicación de una medida bilateral de salvaguardia, la tasa arancelaria será aquella tasa que hubiera estado en efecto si la medida de salvaguardia bilateral nunca se hubiera aplicado.

Artículo 23: Notificación

1. Una parte notificará inmediatamente a la otra parte por escrito respecto de:

- (a) la decisión de iniciar una investigación en los términos del párrafo 1 del Artículo 21, relacionada con daño grave o amenaza de éste, y las razones para ello; y

(b) la decisión de aplicar, extender o liberalizar una medida de salvaguardia bilateral.

2. La Parte que realiza la notificación referida en el párrafo 1 proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, que incluirá: (a) en la notificación escrita referida en el subpárrafo 1

(a) (a), la razón del inicio de la investigación, una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la investigación y sus subpartidas en el Sistema Armonizado, el período sujeto a investigación y la fecha del inicio de ésta; y

(b) en la notificación escrita referida en el párrafo 1 (b), evidencia de daño grave o amenaza de este causado por el aumento causado por el incremento de las importaciones de la mercancía originaria, una descripción precisa de la mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia bilateral propuesta y sus subpartidas en el Sistema Armonizado, una descripción precisa de la medida de salvaguardia bilateral, la fecha propuesta para su aplicación y su duración prevista.

Artículo 24: Consultas y Compensación

1. Una parte que se proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral proveerá de una oportunidad adecuada para consultas previas con la otra Parte con el fin de examinarla información resultante de la investigación referida en el párrafo 1 del Artículo 21, intercambiar puntos de vista sobre la medida de salvaguardia bilateral y acordar una compensación según lo establecido en este artículo.

2. Una Parte que se proponga aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral, entregará a la otra Parte una compensación comercial adecuada, mutuamente acordada, en la forma de concesiones de aranceles aduaneros cuyos niveles sean sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles aduaneros adicionales que se esperan como resultado de la medida de salvaguardia bilateral.

3. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días después del inicio de las consultas a que se refiere el párrafo 1, la Parte contra cuya mercancía se toma una medida de salvaguardia bilateral podrá suspender la aplicación de concesiones de aranceles aduaneros de este Acuerdo, que sean sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral después de notificar por escrito a la otra Parte dicha suspensión junto con la información referida a las concesiones a ser suspendidas. La Parte que ejerce derecho de suspensión puede suspender la aplicación de las concesiones de aranceles aduaneros sólo por el período mínimo necesario para alcanzar efectos sustancialmente equivalentes y sólo mientras la medida de salvaguardia bilateral sea mantenida.

Artículo 25: Medidas Provisionales de Salvaguardia Bilaterales

1. En circunstancias críticas, cuando una demora podría causar daño difícil de reparar, una Parte puede aplicar una medida provisional de salvaguardia bilateral, la que tendrá la forma de la medida establecida en el subpárrafo 2 (a) o (b) del Artículo 20 en virtud de una resolución preliminar acerca de la existencia de evidencia clara de que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenaza causar daño grave a una industria doméstica.

2. Una Parte notificará por escrito a la otra antes de aplicar una medida provisional de salvaguardia bilateral. Las consultas entre las Partes respecto a la aplicación de una medida provisional de salvaguardia bilateral se iniciarán inmediatamente después de que ésta sea aplicada.

3. La duración de una medida provisional de salvaguardia bilateral no excederá de 200 días. Durante ese período, los requerimientos pertinentes del Artículo 21 deberán ser cumplidos. La duración de la medida provisional de salvaguardia bilateral se contará como parte del periodo referido en el subpárrafo (a) del Artículo 22.

4. Subpárrafo (f) del Artículo 22 y los párrafos 1 y 2 del Artículo 26 se aplicarán mutatis mutandis a una medida provisional de salvaguardia bilateral. Los derechos arancelarios impuestos como resultado de esta medida serán devueltos si la investigación ulterior referida en el párrafo 1 del Artículo 21 no determina que el incremento de importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte ha causado o amenazado causar daño grave a una industria doméstica

Artículo 26: Misceláneos

1. Cada Parte asegurará la administración consistente, imparcial y razonable de sus leyes y regulaciones relacionadas a medidas de salvaguardia bilateral.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos equitativos, adecuados, transparentes y efectivos relacionados con medidas de salvaguardia bilateral.

3. La notificación por escrito referida en el párrafo 1 del Artículo 23, párrafo 3 del Artículo 24 y párrafo 2 del Artículo 25 y cualquier otra comunicación entre las Partes se hará en el idioma inglés.

4. Si es necesario, las Partes revisarán las disposiciones de esta Sección después de 10 años contados desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Sección 3 Otras Provisiones

Artículo 27: Comité de Comercio de Mercancías

1. Para los propósitos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 4, las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías (en adelante, en este Artículo, "el Comité").

2. Las funciones del Comité serán:

(a) revisar y supervisar:

- (i) la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 4;
- (ii) cualquier modificación al Anexo 2 y 4, propuesta por alguna Parte; y
- (iii) los Procedimientos Operacionales referidos en el Artículo 52;

(b) discutir cualquier asunto relacionado con este Capítulo y el Capítulo 4;

(c) informar las conclusiones y resultados de las discusiones del Comité a la Comisión; y

(d) desarrollar otras funciones que le puedan ser delegadas por la Comisión de acuerdo con el Artículo 190.

3. El Comité estará compuesto por funcionarios de gobierno de las Partes.

4. El Comité se reunirá en el lugar y fecha acordados por las Partes.

5. Un Grupo de Trabajo sobre Pesca y Productos Pesqueros será establecido bajo el Comité. Detalles del Grupo de Trabajo serán establecidos en un acuerdo separado a ser concluido entre los Gobiernos de las Partes para la implementación de este Acuerdo (en adelante "el Acuerdo de Implementación").

Nota: En el caso de Chile, el Acuerdo de Implementación será implementado como un Acuerdo de Ejecución de acuerdo a la Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 28: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

- (a) el término "Acuerdo sobre la Agricultura" significa Acuerdo sobre la Agricultura, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (b) el término "Acuerdo sobre Salvaguardias" significa Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) el término "amenaza de daño grave" significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no meras alegaciones, conjeturas y posibilidad remota, es claramente inminente;
- (d) el término "arancel aduanero" significa cualquier arancel aduanero o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo, incluyendo cualquier forma de sobretasa o sobrecargo, aplicado en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye cualquier:
 - (i) cargo equivalente a un impuesto interno establecido en consistencia con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, en relación a mercancías similares, o directamente competitivas o mercancías sustituibles de la Parte, o en relación a mercancías a partir de las cuales la mercancía importada ha sido manufacturada o producida en parte o por completo;
 - (ii) derecho antidumping o medida compensatoria aplicados de acuerdo a las leyes de la Parte y aplicados en conformidad con las disposiciones del Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y el Acuerdo de Subsidios y Medidas Compensatorias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; o
 - (iii) derechos u otros cargos relacionados con el costo de los servicios prestados;
- (e) El término "daño grave" significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria doméstica;
- (f) el término "industria doméstica" significa el conjunto de los productores de las mercancías similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta de las mercancías similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción doméstica total de esas mercancías;
- (g) el término "medida de salvaguardia bilateral" significa una medida de salvaguardia bilateral establecida en el párrafo 2 del Artículo 20;
- (h) El término "medida provisional de salvaguardia bilateral" significa una medida provisional de salvaguardia bilateral referida en el párrafo 1 del Artículo 25;
- (i) el término "subsidios a la exportación" significa los subsidios a la exportación descritos en el subpárrafo (e) del Artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura; y
- (j) el término "valor aduanero de las mercancías" significa el valor de las mercancías para efectos de recaudación de aranceles aduaneros ad valorem en mercancías importadas.